

**INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO
INNOVACIÓN PUNTUAL DEL PGOU DE GRANADA PARA LA MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN EN
PARCELAS SITAS EN CALLE SAN GREGORIO ALTO, Nº 10 Y CALLE ESTRELLA, Nº 10
EXPEDIENTE EAE/2282/2021**

El informe ambiental estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada, a efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El informe ambiental estratégico podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente o, por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en dicho Informe.

1. MARCO NORMATIVO

La evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental mediante la modificación introducida por Ley 3/2015, de 29 de diciembre.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental regula en sus artículos 36, 37, 39 y 40 las determinaciones de aplicación al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente.

Conforme a lo establecido en el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto 3/2020, de 3 de septiembre, corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.

De conformidad con el artículo 7.1 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, así como en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, esta Delegación Territorial Desarrollo Sostenible de la citada Consejería es el órgano ambiental competente para la instrucción y resolución de procedimientos en la provincia de Granada.

Atendiendo a lo anterior, le corresponde a esta Delegación Territorial la formulación del informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

Avda/ Joaquina Eguaras, n.º 2
18013 Granada
Tlf: 958 14 52 00
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es



MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

2.1. Objeto del instrumento de planeamiento urbanístico

La Innovación del Plan General de Ordenación Urbana de Granada (PGOU 2000), aprobado definitivamente el 9 de febrero de 2001, se redacta con el objeto de definir un cambio de calificación en dos parcelas del Barrio del Albaicín, que se localiza en el centro - este de Granada, al norte del Río Darro que lo separa de la Alhambra.

Las parcelas están situadas entre la C/ San Gregorio Alto nº10 y la C/ Estrella nº10, con referencias catastrales 7557604VG4175E0001MK y 7557601VG4175E0001LK. Las superficies afectadas son de 1.139,32 m² y 116,21 m², respectivamente.

El cambio de calificación en la parcela A es desde Residencial Unifamiliar en Manzana Cerrada a Residencial Plurifamiliar en Manzana Cerrada. El cambio de calificación en la parcela B es desde Residencial Unifamiliar en Manzana Cerrada a Espacio Libre Público.



MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



2.2. Estudio de Alternativas

El documento analiza el mantenimiento de la situación actual o alternativa cero y la propuesta desarrollada por la Innovación.

El planeamiento general vigente en el ámbito de la innovación es el Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Granada, con aprobación definitiva el 9 de febrero de 2001. Igualmente es de aplicación el Plan Especial de Protección y Reforma Interior (PEPRI) Albaicín, aprobado definitivamente con fecha de 28 de diciembre de 1990. Con fecha de 27 de febrero de 2009 se aprobó el documento de Adaptación Parcial a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) del PGOU de Granada. Asimismo, el municipio de Granada se encuentra afectado por el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada (POTAUG) aprobado mediante Decreto 244/1999, de 27 de diciembre y su modificación, aprobada mediante Resolución de 16 de diciembre de 2004.

Se descarta la alternativa cero al estimar que el uso residencial plurifamiliar en manzana cerrada se adapta mejor a los restos arqueológicos a conservar, ya que tras realizarse la Excavación Arqueológica Preventiva se emitió Resolución de la Delegación de Cultura en relación a la Memoria presentada en la que se indicaba que: *“...Dada la singularidad e importancia, para atestiguar la evolución de esta zona, de los restos documentados, se determina su conservación siendo recomendable su puesta en valor o integración en el marco del proyecto a desarrollar, el cual deberá ser informado por esta Administración...”*

El estudio de alternativas opta por desarrollar la innovación propuesta, considerando que va a facilitar la viabilidad de la construcción residencial puesto que la vivienda plurifamiliar se adapta de forma más adecuada a las limitaciones de ocupación impuestas por motivos de conservación arqueológica, favoreciendo:

- El uso residencial, al haber una oferta de vivienda nueva que facilitaría la permanencia de la población, evitando el despoblamiento.
- Un uso de aparcamiento para residentes que mejoraría la movilidad, muy limitada en la zona.
- La cesión de parte de la parcela como espacio público, junto al aljibe adyacente, que permitiría poner en valor sus características patrimoniales, conservando el patrimonio arqueológico descubierto.

Se resalta que, aunque la innovación de cambio de calificación va a aumentar el número de viviendas existentes del Área homogénea “Albaicín”, al pasar de residencial unifamiliar en manzana cerrada a plurifamiliar en manzana cerrada, el aumento se encuentra muy por debajo del límite máximo marcado por la Adaptación a la LOUA del PGOU, por lo que no se alteran los usos dotacionales locales previstos. Asimismo, se señala que como resultado de esta Innovación no hay incremento de aprovechamiento en el ámbito, afirmando que el aprovechamiento de la Parcela A se ajusta al que fija el PGOU.

El documento concreta que la edificabilidad máxima del estado actual de las Parcelas A y B es de 2,25 m²/m², que es la correspondiente a una calificación de vivienda unifamiliar en manzana cerrada de 3 plantas. Esto arrojaría una superficie total a edificar de 2.823,75 m². En la ordenación propuesta, a la Parcela A se le otorga una edificabilidad máxima de 2,40 m²/m², que es la correspondiente a una calificación de vivienda plurifamiliar en manzana cerrada de 3 plantas, conllevando una superficie total a edificar de 2.793,60 m².

La concentración de edificabilidad en la Parcela A pasa de 2,25 a 2,40 m²/m². La Parcela B, que se cede de forma gratuita como espacio libre público, no tiene edificabilidad. Considerando lo anterior, se señala que el aprovechamiento total tras el cambio de calificación, si se tiene en cuenta la suma de las dos parcelas, ha disminuido. Se resalta que como resultado de esta Innovación no hay incremento de aprovechamiento en el ámbito. Asimismo, se señala que el aumento de aprovechamiento en la Parcela A se ha justificado realizando info-

MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



gráficas del estado actual y de la ordenación propuesta para poder observar las consecuencias de su volumetría, quedando integrado el conjunto en el entorno.

Análisis de alternativas

La alternativa seleccionada debe ser ambiental, técnica y legalmente viable. Por tanto, debe obtenerse pronunciamiento favorable del órgano autonómico competente en Urbanismo, acorde a lo regulado en el art. 31 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3. ANTECEDENTES

El documento resalta que, en paralelo a este documento de “Innovación del PGOU”, se ha iniciado la tramitación de la “Innovación de Planeamiento del PEPRI Albaicín para la Modificación del Cambio de Uso Pormenorizado de las parcelas situadas en C/S. Gregorio Alto 10–C/Estrella 10”. Señala que esta documentación se redactó con el objeto de definir un cambio de uso pormenorizado, justificando la idoneidad de la implantación del mismo. El cambio de uso es desde Industria Urbana a Manzana Cerrada Extensiva y Espacio Público. También se realiza una cesión de suelo gratuita al espacio público. En el proceso de tramitación se recibió la Resolución de la Delegación de Cultura, relativa a la Memoria de la Excavación Arqueológica Preventiva realizada en la parcela, indicándose los restos a conservar. Se resalta que la innovación del PEPRI es conforme con el cambio de calificación que se propone en esta Innovación del PGOU.

Respecto a los antecedentes de evaluación ambiental en el ámbito de la propuesta, con fecha de 24 de enero de 2020 el Ayuntamiento de Granada, solicita el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Innovación del Plan Especial de Protección y Reforma Interior (PEPRI) Albaicín para modificación de cambio de uso pormenorizado en C/ San Gregorio Alto10 – C/ Estrella 10, que propone cambiar el uso de Industria Urbana a Manzana Cerrada Extensiva, compatible con los usos complementarios de bajo comercial, oficina y espectáculos. Esta Delegación Territorial emitió, con fecha de 1 de octubre de 2020, Resolución de admisión a trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada mediante el expediente EAE/2137/2020.

La actuación consistía en la Innovación con alcance de modificación puntual del Plan Especial de Protección y Reforma Interior (PEPRI) Albaicín, afectando igualmente a las dos parcelas situadas entre la C/ SanGregorio Alto nº10 y la C/Estrellanº10.

- Parcela A: Ref.Catastral: 7557604VG4175E0001MK Dirección: C/San Gregorio Alto nº10.18010.Granada. Superficie: 1.139,32m²
- Parcela B: Ref.Catastral: 7557601VG4175E0001LK Dirección: C/Estrellanº10.18010.Granada. Superficie: 116,21m²

Se justificó en que se evitaba un uso industrial en zona urbana consolidada y se generaban propuestas de revitalización en la trama urbana ya que, al haber una oferta de vivienda nueva que facilitaría la permanencia de la población, evitando el despoblamiento. Asimismo, se considero que el uso terciario proporcionaría superficie para el desarrollo de actividades económicas. Respecto al uso como aparcamiento para residentes, se valoraba que mejoraría la movilidad que estaba muy limitada. Finalmente, se indicaba que la cesión de parte de la parcela para espacio público, junto al aljibe adyacente, permitía poner en valor la cesión de parte de la parcela como espacio público, manifestando sus características patrimoniales.

Con fecha de 16 de marzo de 2021, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 50, se publica Anuncio de 11 de marzo de 2021, de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Granada, por el que se hace público informe ambiental estratégico ,de 19 de enero de 2021, de la Innovación del Plan Especial de Protección y Reforma Interior Albaicín para modificación de cambio de uso pormenorizado en C/ San Gregorio

MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



Alto, 10- C/ Estrella, 10, de Granada. El contenido íntegro del informe ambiental estratégico se encuentra disponible en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

El informe ambiental estratégico determinó que la Innovación del Plan Especial de Protección y Reforma Interior (PEPRI) Albaicín, no tenía efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el mismo.

4. TRAMITACIÓN

La Innovación puntual del PGOU de Granada para la modificación de calificación en parcelas sitas en calle San Gregorio Alto, nº 10 y calle Estrella, nº 10 se corresponde con los instrumentos de planeamiento señalados en el artículo 40.3. de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por lo que ha de ser sometido a evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme a lo previsto en el artículo 40.6.a) la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con fecha de 27 de octubre de 2021, se recibe documentación aportada por el Ayuntamiento, que solicita el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica simplificado.

Analizada la documentación aportada, y según prevé el artículo 40.6.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial emitió, con fecha de 10 de noviembre de 2021, Resolución de admisión a trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme a artículo 39.2 y 40.6.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con fecha de 10 de noviembre de 2021 se requieren informes y se efectúan consultas, para que, en el plazo de 45 días, se pronuncien sobre la propuesta de instrumento de planeamiento.

Concluido el trámite de consultas, de acuerdo con el artículo 40.6.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, procede formular informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

5. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS

Vías Pecuarias, Montes Públicos y Espacios Naturales Protegidos

Analizada la documentación aportada y la información disponible en esta Delegación, no se detecta afección a Espacios Naturales Protegidos, terrenos forestales ni vías pecuarias clasificadas.

Biodiversidad, geodiversidad y paisaje

Acorde al documento ambiental estratégico, la propuesta no tiene afecciones significativas sobre la biodiversidad, geodiversidad o paisaje.

Cultura

En materia de bienes culturales, el artículo 29.3 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico recoge que los planes urbanísticos deberán contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando la información aportada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos.

MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



El informe del Servicio de Bienes Culturales de fecha de 4 de febrero de 2021, emitido en las consultas del anterior expediente 2137/2020, para el mismo ámbito que el del expediente actual, recogía lo siguiente:

El nuevo uso residencial que se pretende desarrollar en la parcela junto con el terciario y plantas de aparcamiento a crear, deberá ser compatible con los valores arqueológicos atestiguados en la reciente intervención arqueológica realizada. Estos son los siguientes y a los precisos límites de protección y conservación impuestos deben remitirse, indicando en los siguientes párrafos en el informe de Finalización de la Actividad Arqueológica, la necesidad de conservar, incluso de poner en valor, dada la suma importancia del los restos documentados.

Se distinguen doce fases desde época prenazarí al período contemporáneo. Una vez finalizada la excavación, en las dos parcelas objeto de intervención, y habiéndose excavado el 70% de la superficie del solar, se llegan a las siguientes determinaciones: Pese a la constancia escrita del jardín de Soto de Rojas en esta zona durante los siglos XVII y XVIII, no se han constatado evidencias. Fue arrasado cuando se crea un espacio de huertas intercalado con infraestructuras artesanales (hornos de cerámica) remodelando además la acequia que lo atravesaba. La acequia originaria excavada en la roca, fue destruida en los procesos de entubación acometidos en la segunda mitad del siglo XX. De las siete casas moriscas de las que hay constancia que adquirió Pedro Soto de Rojas, durante la excavación en extensión se han documentado dos completas y parcialmente otras dos, restando tres que se encontrarían en las parcelas colindantes o han desaparecido al estar a una cota más alta.

La topografía del terreno natural muestra la existencia de una vaguada en la parte S de la parcela, orientada en dirección NE a SO quedando la Formación Alhambra a una cota más alta en los extremos formándose una meseta cuya cota se encuentra entre -0,60 y -0,40 m de la rasante actual. El arrasamiento de las viviendas y posterior creación del jardín ha condicionado la conservación de los restos, pues en la zona de vaguada se rellenó con el escombros resultante de esa operación dando lugar a que en la zona deprimida se conserven niveles arqueológicos de interés: Casa 2 y 3, adarve y plazoleta, delimitados por el muros medianero del siglo XVI que se conserva. Esta ocupa una superficie de 255 m² en el centro de las dos parcelas.

Dada la singularidad e importancia, para atestiguar la evolución de esta zona, de los restos documentados, se determina su conservación, siendo recomendable su puesta en valor o integración en el marco del proyecto a desarrollar, el cual deberá ser informado por esta Administración.

Dado que la promotora plantea la tramitación de una innovación urbanística en el marco del P.E.P.R.I. Albaicín, los restos a conservar deberán ser tenidos en cuenta dentro de las fórmulas que permita la innovación del PEPR.I. Una vez aprobada la innovación urbanística, el resto del solar quedará condicionado al desarrollo de una intervención preventiva mediante control arqueológico de movimientos de tierras. En función de los resultados podrá determinarse nuevas cautelas arqueológicas. En tanto se tramita la modificación urbanística y da comienzo la ejecución del proyecto se insta a la protección de los restos en la zona a conservar cubriéndolos con geotextil o membrana plástica y una cama de árido o tierras suficiente para evitar que sean degradados”

Salud

El informe del Servicio de Salud emitido en el expediente EAE/2137/2020, de fecha de 18 de diciembre de 2020, recoge lo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y artículo 3 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ese Plan Parcial no está sometido al procedimiento de evaluación de impacto en la salud regulado en el citado Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, pues tratándose de un instrumento de planeamiento de desarrollo se ha comprobado que el contenido del plan no afecta a áreas urbanas socialmente desfavorecidas y no tiene una especial incidencia negativa en la salud humana.

MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



Dominio Público Hidráulico

Con anterioridad a la Aprobación Definitiva del Instrumento de Planeamiento y al pertenecer el municipio a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, tras la Aprobación Inicial también se deberá obtener informe del Organismo de Cuenca, preceptivo de acuerdo al artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el que se haga un pronunciamiento expreso sobre si el planeamiento propuesto es compatible con el Dominio Público Hidráulico, Zonas de Servidumbre y Policía; así como cualquier otro aspecto que sea de su competencia. Si el planeamiento comporta nuevas demandas de recursos hídricos, el citado informe se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos.

Acorde a la respuesta de fecha de 22 de diciembre de 2020 de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al expediente EAE/2137/2020, que afectaba a las mismas parcelas catastrales que el actual expediente, no existen cauces naturales en las proximidades de las parcelas objeto de la innovación.

Contaminación acústica

El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía que, en su artículo 25 sobre planes y programas establece que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

Según la Disposición transitoria tercera del Reglamento, hasta tanto se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico de la zona, entendiéndose por éste el uso que, correspondiéndose a uno de los establecidos en el Reglamento, suponga un porcentaje mayor al resto de usos considerados en dicha área.

Por otro lado, y conforme al artículo 25.2 del Reglamento la asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en el Reglamento. Y conforme a lo previsto en el artículo 28.4 del Reglamento, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico (residencial, administrativo y de oficinas, sanitario y educativo o cultural), se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

Se deberá contemplar la aplicación de las medidas en materia de prevención de la contaminación acústica previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en relación a la intervención administrativa sobre emisores acústicos y el otorgamiento de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, que no podrán concederse si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas. Por el Ayuntamiento se deberá asegurar en todo caso la satisfacción de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las nuevas edificaciones. El otorgamiento de las licencias de primera ocupación estará condicionado al cumplimiento de esta prescripción.

MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



Contaminación lumínica

La regulación de la contaminación lumínica en Andalucía se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental y el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 (RDEE). El régimen previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, para la contaminación lumínica es de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Contaminación atmosférica. Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Aglomeración de Granada y Área Metropolitana

El 10 de marzo de 2014 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Aglomeración de Granada y Área Metropolitana, que engloba al término municipal. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, en aquellos municipios cuyo territorio esté incluido en el ámbito de aplicación de un Plan de mejora de la calidad del aire o de un Plan de acción a corto plazo, el contenido de dichos planes será determinante para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio. Si tales instrumentos contradicen o no recogen el contenido de estos planes, tal decisión deberá motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Este plan tiene su origen, entre otros motivos, en la constatación de la elevada contaminación del aire del entorno de la ciudad de Granada por partículas en suspensión. El Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Aglomeración de Granada y Área Metropolitana debe considerarse en el diseño del planeamiento de desarrollo.

El ayuntamiento, como órgano competente en la materia, velará porque se cumplan las prescripciones de la anterior normativa en materia de contaminación acústica, lumínica y atmosférica.

Suelos contaminados

Conforme a lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el propietario de un suelo en el que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca Medio Ambiente, un informe de situación de los previstos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la citada Delegación Territorial.

Tendrán la consideración de actividades potencialmente contaminantes del suelo las actividades industriales y comerciales incluidas en el Anexo I del citado *Real Decreto 9/2005*, así como las empresas que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el *Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas*, y los almacenamientos de combustible para uso propio según el *Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre*, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEZCFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



La Innovación debe analizar el desarrollo de actividades potencialmente contaminantes de los suelos en el ámbito de la propuesta. En el caso de que en los suelos urbanos no consolidados o urbanizables se hayan localizado actividades potencialmente contaminantes del suelo, según los criterios de la normativa indicada en el párrafo anterior, y se prevea su cambio de uso, deberá atenderse a la normativa sectorial en materia de suelos contaminados.

En caso de afección a suelos potencialmente contaminados deberá considerarse el Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados. En su Título IV, sobre Prevención Ambiental, establece disposiciones en materia de suelos contaminados para los planeamientos y desarrollos urbanísticos sometidos a procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Cambio Climático

Respecto al cambio climático, analizada la propuesta, no se detectan afecciones de consideración, dada la reducida escala de la Innovación y su localización, alejada de la costa y de cauces de relevancia.

No obstante, deberán atenderse a las determinaciones de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía y la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, posibilitándose que el planeamiento propuesto contribuya a reducir las necesidades de movilidad, al fomento transporte público y optimización del aprovechamiento energético de los edificios.

6. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA

Los criterios para determinar si un plan sometido a evaluación ambiental estratégica simplificada debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria a causa de sus posibles efectos significativos sobre el medio ambiente, se establecen en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. En el apartado primero del Anexo V los criterios se refieren a las características de los planes y programas. En el apartado segundo del Anexo se relacionan las características de los efectos y del área probablemente afectada.

Respecto de la afección a las características de los planes y programas, se deben analizar a las cuestiones específicamente recogidas en el apartado 1 del anexo, que se enumeran a continuación:

- a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.
- b) La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- c) La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- d) Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- e) La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

Acorde al apartado 2 del Anexo, donde se recogen los criterios referentes a las características de los efectos y del área probablemente afectada, se deben valorar:

- A. La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- B. El carácter acumulativo de los efectos.
- C. El carácter transfronterizo de los efectos.

MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



- D. Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- E. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- F. El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
 - a) Las características naturales especiales.
 - b) Los efectos en el patrimonio cultural.
 - c) La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.
 - d) La explotación intensiva del suelo.
 - e) Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

No se prevén afecciones relevantes sobre elementos con figuras de protección ambiental, ni resulta significativa la medida en que establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

Se considera que el plan no influye de modo relevante en otros planes o programas de carácter ambiental, ni en la implantación de legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

Respecto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, no se estima probable que la propuesta genere efectos significativos sobre los valores naturales. No se afecta a espacios naturales protegidos ni los efectos tienen carácter transfronterizo.

En el análisis de la documentación se constata la escasa magnitud y alcance espacial de los efectos del Plan, sin que se haya señalado la presencia de afecciones significativas derivadas de su implantación.

En conclusión, mediante el cumplimiento de la legislación sectorial de carácter ambiental y de las condiciones que se recogen en este informe ambiental estratégico, no se prevén impactos negativos relevantes relacionados con la implantación del Plan que determinen su posterior sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

7. CONDICIONADO

La Innovación objeto de este expediente deberá cumplir los siguientes requisitos o condiciones:

- A. Al pertenecer el municipio a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, también se deberá obtener informe del Organismo de Cuenca, preceptivo de acuerdo al artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el que se haga un pronunciamiento expreso sobre si el planeamiento propuesto es compatible con el Dominio Público Hidráulico, Zonas de Servidumbre y Policía; así como cualquier otro aspecto que sea de su competencia.
- B. La alternativa seleccionada debe ser ambiental, técnica y legalmente viable. Por tanto, debe obtenerse pronunciamiento favorable del órgano autonómico competente en Urbanismo, acorde a lo regulado en el art. 31 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

8. PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las

MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, ésta Delegación Territorial, en el ámbito de sus competencias y a los solos efectos ambientales,

DETERMINA

Que la Innovación puntual del PGOU de Granada para la modificación de calificación en parcelas sitas en calle San Gregorio Alto, nº 10 y calle Estrella, nº10, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el Informe Ambiental Estratégico.

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, contra el presente informe ambiental estratégico no procede recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido al mismo.

Este informe ambiental estratégico se remitirá al Ayuntamiento y se hará público a través del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

El informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del instrumento de planeamiento urbanístico.

EL DELEGADO TERRITORIAL
Manuel Francisco García Delgado

MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO		29/04/2022	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	BndJACSEEZCWFHY3DFSPNK5A5G8449	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			